



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00108-00

Demandante: PIEDAD DEL CARMEN CHADID LUNA

Demandado: FIDUPREVISORA S.A. - DEPARTAMENTO DE SUCRE

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

PIEDAD DEL CARMEN CHADID LUNA, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DE SUCRE, solicitando la nulidad parcial la Resolución N° 0731 de 27 de noviembre de 2008, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación.

El Despacho mediante auto adiado julio 07 de 2017, inadmitió la demanda (folio 28), y solicitó que se subsanara **1.-** individualizar en debida forma sus pretensiones, como quiera que con la demanda se acompaña Resolución N° 0201 de 15 de febrero de 2017, a través de la cual se resuelve una solicitud de reliquidación pensional, en sentido negativo a la demandante señora Chadid Luna-, sin que de las pretensiones de la demanda se constate la solicitud de nulidad de dicha decisión administrativa, máxime cuando la misma es relacionada en el concepto de violación. (Art. 162 Núm. 2, y Art 163 del CPACA). **2.-** establecer de manera clara y debida quien es el legitimado en la causa por pasiva de la acción, en atención del marco funcional dispuesto por la Ley 91 de 1989, que establece en la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, la competencia de resolver las reclamaciones de orden prestacional de los docentes prestadores del servicio educativo nacional. **3.-** aportar una copia de la demanda y sus anexos para efectos de dar trámite a las actuaciones secretariales.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 12 de julio de 2017¹, conforme a lo requerido.

Comoquiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora PIEDAD DEL CARMEN CHADID LUNA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

¹ Folios 31-39 del expediente.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ